



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN:
R.A. 110/2022.**

QUEJOSO Y RECURRENTE:

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO Y PONENTE:
HERMES GODÍNEZ SALAS.**

**SECRETARIA:
CLAUDIA CRUZ RAZO.**

Ciudad de México. Sentencia del **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del **diez de junio de dos mil veintidós**.

**VISTOS
Y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **tres de agosto de dos mil veinte**, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y el acto siguiente:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: tiene tal carácter,

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR LOS COMISIONADOS CIUDADANOS: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ, ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA, ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ Y MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO [...]

CLAUDIA CRUZ RAZO
30.30.30.31.30.30.30.30.34.31.34.33.31.39.30.39.31
110423161759



3 296659 180036

“IV. ACTO U OMISIÓN QUE DE DICHA AUTORIDAD SE RECLAMA.

LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019 DICTADA EN EL EXPEDIENTE ***** , FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INTERPUESTO POR EL QUEJOSO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.(...)”

La quejosa expuso en su demanda de amparo los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes señalando la violación en su perjuicio de los artículos 1, 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1., 2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”; 2.1, 5 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 244, 248, fracción III, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Admisión y sentencia. La demanda se turnó al **Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** donde se registró con el número de expediente ***** y, se **admitió** a trámite

Seguido el procedimiento, el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional el **seis de julio de dos mil veintiuno** y, en **seis de octubre de ese mismo año**, dictó sentencia en la cual **concedió** el amparo a la parte quejosa.

TERCERO. Amparo en revisión. Inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes Común de los



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Radicación y admisión del recurso.

Correspondió conocer del medio de impugnación a este tribunal colegiado, donde por auto de **ocho de marzo de dos mil veintidós**, se registró con el número de expediente **R.A. 110/2022** y se **admitió** a trámite.

QUINTO. Turno a ponencia. Encontrándose el asunto en estado de resolución, por acuerdo de **veintidós de marzo de la misma anualidad**, se turnaron los autos al secretario en funciones de magistrado Hermes Godínez Salas, para la formulación del proyecto respectivo, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado tiene **competencia** legal para decidir el presente asunto con apego a los artículos 84, de la Ley de Amparo y 38, fracción II, 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración que se trata de recursos de revisión interpuestos contra una resolución dictada por un Juez de Distrito con residencia en el circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso se interpuso por parte **legítima**, toda vez que acude a la instancia por propio derecho, ******* ***** *******, quien fungió como parte quejosa en el juicio de origen, lo anterior con sustento en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Además, cuenta con **interés jurídico** pues si bien, obtuvo sentencia favorable al concederse el amparo en el juicio; también

lo es que, a través de la presente instancia, pretende obtener un beneficio adicional, pues argumenta en sus agravios que, el juzgador fue omiso en dar vista con la demanda de amparo al Ministerio Público; asimismo, expresa que el A Quo debió haber declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado y no permitir que la autoridad responsable decida con plenitud de jurisdicción sobre la materia del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 121/2015 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. *El concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.”¹*

TERCERO. Temporalidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez que se notificó personalmente al recurrente el **once de octubre de dos mil veintiuno**. Dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente trece de octubre, por lo que el término de diez días hábiles que prevé el artículo 86 de la materia², **transcurrió del catorce al veintisiete de octubre**, descontándose los días doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre, al resultar inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 21, tomo 1, agosto de 2015, p. 505, registro 2009825.

² **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación

Por lo tanto, si el recurso **se presentó el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, se concluye que se interpuso dentro del plazo legal respectivo.

CUARTO. No se transcribe la sentencia reclamada ni los agravios del recurso por no ser necesarios, toda vez que la primera se encuentra agregada en el expediente electrónico correspondiente al juicio de amparo *********, la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al expediente y es entregada junto al proyecto respectivo, así como copia de los agravios a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para su oportuno análisis.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**³

QUINTO. Antecedentes.

1. El **diez de octubre de dos mil diecisiete, ***** ***** ******* presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual fue registrada bajo el número de folio *********.

En dicha solicitud se requirió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Registro número: 164618.

“2.- Solicito se me proporcione copia certificada o digitalizada de al menos 3 recibos de pago correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017, de las percepciones de los Agentes del Ministerio Público BÁSICO, que reflejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.”

2. Por oficio número ***** de **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, el Subdirector del Área de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, atendió la solicitud en el sentido siguiente:

“Lo solicitado en este punto no es posible debido a lo siguiente:

1. Actualmente los recibos de pago ya no los resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, sino que son proporcionados únicamente al servidor público mediante contraseña personal a través de la página de internet denominada ‘CDMX Gobierno Digital’, creada especialmente por el Gobierno de la Ciudad de México con el objeto de que únicamente el servidor público pueda consultar e imprimir su recibo personal.

*2. El recibo de pago contiene datos personales que esta Institución y el Gobierno de la Ciudad de México se han comprometido a proteger tan es así, que exige al servidor público darse de alta en la página de internet ‘CDMX Gobierno Digital’ y después de indicar correo electrónico personalizado y CURP, proporciona una contraseña para que solamente dicho servidor público consultarlo y descargarlo, por lo tanto, **NO ESTAMOS EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR RECIBOS DE PAGO**”.*

3. Inconforme con lo anterior, el **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, el solicitante presentó recurso de revisión, del cual conoció el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que fue registrado con el número de expediente *****.



Una vez admitido y sustanciado el procedimiento, el diez de enero de dos mil dieciocho se dictó resolución en la que determinó que el sujeto obligado debía: **i)** proporcionar al particular los tabuladores de los años 2009, 2011, 2012 y 2016 de manera legible; y, **ii)** remitir la solicitud de información vía correo institucional a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de que se pronunciara de los recibos de pago requeridos.

4. En contra de la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (sujeto obligado atento a lo resuelto en el mencionado medio de impugnación), el hoy recurrente interpuso un nuevo recurso de revisión mediante escrito presentado el **trece de marzo de dos mil dieciocho**, quedando registrado bajo el número de identificación *****.

5. Por oficio ***** , de **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, firmado por el Director de Gestión y Asesoría Técnica basada en resultados y Enlace con la Unidad de Transparencia le informó al recurrente la incompetencia del sujeto obligado para conocer respecto de los recibos de nómina de los agentes del Ministerio Público Básico, dado que el manejo de la nómina de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es una atribución que compete a la Oficialía Mayor de dicha dependencia.

En desacuerdo con dicha aseveración, el recurrente interpuso nuevo recurso de revisión, mismo que se registró con el ***** y fue desechado.

6.A continuación, mediante acuerdo ****
***** de **seis de junio de dos mil dieciocho** emitido por el Pleno del Instituto Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de

revisión interpuestos y pendientes de resolución por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quorum para sesionar, entre ellos, el recurso

7. En esa guisa, se registró el recurso de revisión ***** con el expediente de atracción *** ***** y, mediante resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se determinó revocar la respuesta del sujeto obligado y le ordenó emitir una nueva resolución.

8. Ahora bien, derivado del cumplimiento al juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve una nueva resolución en el expediente ***** , en la que determinó revocar la respuesta del sujeto obligado, con base en lo siguiente

“Por consiguiente, resulta pertinente instruir a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a que realice lo siguiente:

- Asuma competencia y se pronuncie conforme a derecho corresponda, apegándose siempre a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la “copia certificada o digitalizada de al menos 3 recibos de pago correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017, de las percepciones de los agentes del Ministerio Público BÁSICO, que reflejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.*
- Remita a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, vía Correo Institucional la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de que se pronuncie respecto de los recibos de pago requeridos.”*



9. En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión ***** , se hizo del conocimiento del recurrente las respuestas contenidas en los oficios ***** de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, ***** y ***** ambos de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

10. El quince de enero de dos mil veinte el recurrente interpuso recurso de revisión en contra del oficio ***** de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando registrado bajo el número de expediente ***** .

A continuación, el Instituto de Transparencia a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dictó resolución en el recurso de revisión el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, desechándolo por improcedente.

Dicha determinación constituye la materia del juicio de amparo del cual deriva la resolución que hoy se controvierte.

SIXTO. Síntesis de la sentencia.

I. Aduce el recurrente en su primer concepto de violación que, el recurso de revisión administrativa interpuesto cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que, no sólo impugnó la respuesta contenida en el oficio ***** de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; sino también combatió por vicios propios, la respuesta que dio la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en complemento a la anteriormente emitida por la Directora de Sistema de Nóminas, impugnando en ambos casos la incompetencia para conocer de la solicitud de información pública requerida por el quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la ausencia total y deficiente motivación y fundamentación para negarle los recibos de pago.

II. Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis suscitada, resulta oportuno retomar los razonamientos de la autoridad para desechar el recurso, en ese tenor, se tiene que se desechó por improcedente al considerar que la información entregada no le reviste el carácter de definitiva; por lo tanto, no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, conforme al artículo 248, fracción III.

Al respecto, el juez federal concluyó que **la autoridad fue omisa en realizar su análisis de forma exhaustiva**, toda vez que si bien fundamentó su actuación, lo hizo deficientemente pues no verificó si el recurso intentado por el gobernado cumplía o no con los requisitos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé de forma originaria la competencia del recurso, no así el 248 que invoca.

Luego entonces, si el artículo 234 es el que establece los requisitos para que el recurso intentado por el quejoso sea procedente o no; toda vez que, en el último párrafo el cual dispone que la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la



resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante dicho Instituto, se surte que la autoridad responsable actuó indebidamente.

De ahí que al resultar fundado el concepto de violación de que se trata, es procedente **conceder el amparo** para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, dictada en el expediente ***** y emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, y con plenitud de jurisdicción, analice la procedencia del recurso de revisión en dicho procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el juzgador considera que no se debe analizar el resto de los conceptos de violación toda vez que de ser fundados, no implicarían un mayor beneficio a la parte recurrente, de ahí lo innecesario de su estudio.

III. Finalmente, no se tuvo ha lugar resolver de manera procedente la solicitud del recurrente de dar vista al ministerio público federal por conductas posiblemente constitutivas de un delito especial previsto en la Ley de Amparo toda vez que a juicio del A Quo la autoridad responsable no incurrió en dicho supuesto. Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.)de rubro ***VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS***

ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.”.

SÉPTIMO. Agravios y estudio.

En su **primer agravio** refiere la recurrente que la sentencia impugnada viola en su perjuicio el contenido del artículo 271 constitucional, pues al confrontar el juzgador los actos reclamados, con las garantías y/o derechos humanos violados aducidos por el quejoso y concluir que éstos son contrarios a la Constitución, al impedir una tutela judicial efectiva, no dando trámite a su recurso conforme a la ley de la materia, el recurso de revisión interpuesto por el quejoso dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información pública; y advirtiendo una clara violación a la debida y pronta administración e impartición de justicia, era su obligación denunciar los hechos al Ministerio Público.

Refiere que el juzgador hizo caso omiso a su tercer concepto de violación, en el cual expuso las razones y circunstancias que invalidaban el desechamiento del recurso de revisión por causas imputables a la autoridad responsable, pues esa determinación se dictó contra constancias, violando el acceso a la justicia y una tutela jurisdiccional efectiva, esto es, la autoridad incurrió en el delito de negación del servicio, actualmente denominado ejercicio abusivo de funciones en términos de lo que prevé el artículo 267, fracción I, inciso i), del Código Penal para la Ciudad de México.

El A quo, prejuzgó y se anticipó a calificar los actos de las autoridades, lo cual es propio del Fiscal competente de la Ciudad de México, invocando tesis de jurisprudencia bajo el argumento de que la vista al Ministerio Público Federal sólo procede en el supuesto de que se cometa un delito o probable delito especial previsto en la Ley de Amparo, sin detenerse a reflexionar que



también existen delitos del fuero común en que pueden incurrir los servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México y/o sus órganos desconcentrados, con motivo de la ejecución de los actos reclamados.

Los anteriores argumentos son **infundados**.

El artículo 271 de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.”

Al resolver la contradicción de tesis 204/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, precisó:

- En el Capítulo III, del Título Quinto de la Ley de Amparo, se encuentran comprendidos los numerales 261 a 271.
- De esos preceptos, en un primer orden, se desprende que las conductas ilícitas descritas tienen incidencia en la tramitación de los juicios de amparo, ya sea durante su sustanciación, esto es, a través de las actuaciones verificadas antes de la emisión de la sentencia con que dichos juicios se resuelven en definitiva (demanda, informes con justificación, desahogo de probanzas, etcétera); con motivo del trámite y cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva; o derivado de la fase de cumplimiento del fallo ejecutor o, en su caso, de la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- En un segundo plano, sostuvo el alto Tribunal del país, la tipificación de las conductas en mención atiende a los sujetos activos de los delitos, es decir, a las partes que pueden conformar el juicio de amparo (quejoso, tercero interesado o autoridad

responsable); a quienes intervienen en su calidad de juzgadores en el juicio de amparo (Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); a aquellas autoridades jurisdiccionales que fungen en auxilio de la Justicia Federal (autoridades judiciales de los Estados y de la Ciudad de México, presidentes de las Juntas y de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje) u otro tipo de autoridades que, sin ser las directamente responsables en la emisión del acto reclamado, tengan injerencia, principalmente en el acatamiento de las diversas resoluciones emitidas para el cumplimiento de las sentencias de amparo, de la suspensión provisional o definitiva o, inclusive, de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

- Precisó, inclusive, que la pérdida de la calidad de autoridad responsable, no extinguirá la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir una sentencia de amparo (artículo 268); que las multas a que se hace alusión en ese capítulo, serán equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

- Asimismo, señaló –en lo que interesa– que, en el arábigo 271, se establece que, cuando se conceda el amparo y se advierta que el acto reclamado además de conculcar derechos fundamentales, constituya un delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

- Destacó que la ley de la materia faculta ampliamente a los órganos jurisdiccionales de amparo para efecto de hacer del conocimiento del Ministerio Público la noticia *criminis*, esto es, la posible comisión de un delito durante la tramitación de un juicio de derechos fundamentales (la suspensión, el cumplimiento del fallo ejecutor o de la declaratoria general de inconstitucionalidad), por conductas cometidas por las partes, por los órganos jurisdiccionales auxiliares de la Justicia Federal, por los propios juzgadores constitucionales o por cualquier otra autoridad o

particular que tenga injerencia en el debido acatamiento de la multiplicidad de resoluciones que sean emitidas en dicho juicio.

- Atinente al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, refirió que era importante destacar que quien en ejercicio de funciones públicas –como es el caso de los juzgadores de amparo– tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, están obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

- Mientras que, por su parte, el Ministerio Público y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia, conforme lo establece el artículo 221 del código en mención.

- Señala que de lo anterior, se puede concluir que, por una parte, la ley de la materia faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo para hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos hechos que podrían ser constitutivos de delitos, entre ellos, los especiales que regula el artículo 261 de la Ley de Amparo y, por otra, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece como una obligación ineludible de las

⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

autoridades, en ejercicio de sus funciones públicas, denunciar y hacer del conocimiento de la representación social sobre la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como la corresponsabilidad del Ministerio Público y de la policía de proceder a la inmediata investigación de esos delitos, sin exigir mayores requisitos.

- Por tales razones, se dice en la ejecutoria de referencia, se colegía que los juzgadores de amparo, no solo están en aptitud si no que se encuentran obligados a hacer del conocimiento del Ministerio Público, en cuanto se percaten de hechos presumiblemente comisivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, cualquiera que sea el trámite, la incidencia o el estado procesal del mismo, a fin de que la representación social, de manera inmediata, proceda a la realización de la investigación respectiva.

- Que ello es así, al margen de que el Ministerio Público al ser parte en los juicios de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción III, inciso e) y fracción IV, ambas de la Ley de Amparo, y tenga conocimiento de lo que acontezca en los mismos, resulte innecesario hacer de su conocimiento hechos que probablemente impliquen la comisión de algún delito; pues lo relevante es que también es obligación insoslayable de los juzgadores de amparo –y hasta de las partes que intervengan en el proceso– el dar noticia de esos hechos a la representación social.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.)⁵, de rubro y texto siguientes:

“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias: Común, Penal, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 5.



DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato.”

De lo anterior, se obtiene que en los términos de los diversos preceptos de la Ley de Amparo, que se citan, entre los cuales se encuentra el artículo 271, así como de conformidad al ordinal 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los juzgadores de amparo están obligados a poner en conocimiento el hecho al Ministerio Público de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos **de alguno de los delitos especiales** previstos en la ley de la materia, ello a fin de que la representación social investigue de inmediato. ■

Así, la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir un delito se señala, según el texto del artículo 271, es por una parte, que se conceda definitivamente a la parte quejosa el amparo y, por otra, que el acto reclamado, además de violar derechos humanos y garantías, constituya un delito.

En ese orden de ideas, de la sentencia que se revisa se obtienen **los hechos o circunstancias** destacadas por el juzgador en el sentido de que:

“(…)

De lo expuesto se obtiene un Catálogo de los supuestos en que los particulares pueden interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especificando que la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante dicho Instituto.

Al respecto la quejosa manifiesta que no solo impugnó la respuesta que dio la Directora de Sistemas de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, contenida en el oficio

****** de veintinueve de*

*noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de atracción ***** ** ***, dictada por el Pleno del Instituto*

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se revocó la respuesta del sujeto obligado; sino también combatió por vicios propios, la respuesta que dio la Directora de la Unidad de Transparencia de la misma Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en complemento a la anteriormente emitida por la Directora de Sistema de Nóminas, impugnando en ambos casos la incompetencia para conocer de la solicitud de información pública requerida por el quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la ausencia total y deficiente motivación y fundamentación para negarle los recibos de pago.

(…)

De lo anterior se advierte que la responsable únicamente determinó desechar por improcedente el recurso de revisión al considerar que la información entregada no le reviste el carácter de definitiva; y que por tales motivos no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, conforme al artículo 248, fracción III.

Sin embargo, fue omisa en realizar dicho análisis de forma exhaustiva y verificar si el recurso intentado por el ahora quejoso, cumplía o no con los requisitos establecidos en el artículo 234, el cual es el que prevé de forma originaria la competencia del recurso.

En efecto, dicho numeral es el que establece los requisitos para que el recurso intentado por el hoy quejoso sea procedente o no; toda vez que, en el último párrafo el cual



dispone que la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante dicho Instituto.

*Por lo tanto, la autoridad responsable está constreñida a analizar de forma fundada y motivada el recurso intentado de forma primigenia para poder determinar si cumple o no, con los requisitos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
(...)"*

Por ello, se concluyó que la resolución impugnada violaba derechos fundamentales porque no se analizó de manera exhaustiva la procedencia del recurso intentado por el entonces quejoso.

No obstante, como se anticipó, el agravio es **infundado**, ya que si bien se concedió la protección constitucional, también lo es, que ello derivó porque en el oficio impugnado en esa vía constitucional no fue exhaustivo en revisar la procedencia del recurso, lo cual involucra una cuestión meramente de carácter administrativo, lo que de suyo, al margen de su práctica irregular, no significa que constituya un delito.

Por tanto, si bien el artículo 271 de la Ley de Amparo, contiene una obligación para el juzgador de amparo, no menos cierto resulta que esta surge solo si se llega a apreciar que el acto reclamado en estudio, además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, lo que en el caso no sucede.

Asumir lo contrario, implicaría que el juzgador debiera ordenar dar vista al agente del Ministerio Público con la simple petición o manifestación de alguna de las partes, pues, como ya se dijo, para estar en aptitud de conceder una solicitud de esa naturaleza, no solo debe atender a la obligación del juzgador de amparo de dar a conocer a la citada representación social hechos

que impliquen la posible comisión de algún hecho delictivo, sino que ello debe derivar de las propias constancias de autos, lo que en el caso no acontece, de ahí lo **infundado** del argumento de la inconforme.

No es óbice a lo anterior que, el quejoso aduce que el actuar de la autoridad responsable incurre en el delito de negación del servicio, actualmente denominado ejercicio abusivo de funciones en términos de lo que prevé el artículo 267, fracción I, inciso i), del Código Penal para la Ciudad de México, sin embargo, a criterio de éste Tribunal Colegiado, no se advierte la probable comisión de dicho delito, por lo que tampoco se estima necesario dar vista al Ministerio Público.

Es importante señalar que, al no advertir la probable comisión del delito, éste Tribunal no prejuzga su existencia, pues ello es competencia de las autoridades en materia penal. Por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente, para formular la denuncia ante las autoridades legalmente competentes en materia penal.

Por otra parte, **en su segundo agravio**, refiere el recurrente que, el juzgador transgrede el contenido del artículo 74, fracción IV, al dejar en libertad a la autoridad responsable con libertad de jurisdicción para resolver la procedencia de su recurso de revisión, cuando lo correcto era que ordenara la admisión del mismo al demostrarse la inconstitucionalidad del acto.

Que de conformidad con los conceptos de violación segundo y tercero de su demanda de amparo, los cuales sólo fueron mencionados superficialmente; y aun cuando se mencionó que es innecesario estudiar los restantes conceptos de violación, estima se debió de ordenar la admisión del recurso de revisión ante la autoridad responsable.



El anterior argumento resulta **ineficaz**.

Lo anterior es así porque contrario a lo que alude el quejoso, el juez federal sólo tiene como obligación analizar si el acto reclamado es o no constitucional, a la luz de los conceptos de violación, por lo que la procedencia de la admisión de su recurso, implica sustituirse en el actuar de la autoridad responsable, pues en el juicio de amparo sólo debe analizarse si se transgredieron los derechos fundamentales, y en su caso, determinar las medidas necesarias para su reparación.

Eso es así, porque el juzgador no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación, interpretación o decisión de la responsable para evaluar los restantes actos por los cuales se encuentra promoviendo un recurso, y que advirtió el juzgador, no fueron considerados, motivo por el cual concedió el amparo solicitado.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 75 y 77 de la Ley de Amparo, los alcances restitutorios del fallo protector constitucional deberán limitarse a que la responsable se abstenga de desechar el recurso por las razones originalmente establecidas y analice su procedencia con base en la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

De ahí que deba mantenerse el efecto señalado por el Juez de Distrito, y será la responsable, quien con plenitud de jurisdicción, se pronuncie en torno a la procedencia del recurso.

Por lo expuesto, fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** ***** , contra el acto, por los motivos y para los efectos referidos en la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Carlos Alberto Zerpa Durán** (Presidente), **Guillermina Coutiño Mata** y del secretario de tribunal **Hermes Godínez Salas** (en funciones de magistrado de circuito), autorizado mediante oficio CCJ/ST/883/2020 de veinticinco de febrero de dos mil veinte, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; con apoyo en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; lo resolvió este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman; los magistrados y el secretario en funciones de magistrado de circuito, con la intervención del secretario de tribunal, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMADO)

CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN.



MAGISTRADA:

(FIRMADO)

GUILLERMINA COUTIÑO MATA.

**SECRETARIO DE TRIBUNAL,
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO:**

(FIRMADO)

HERMES GODÍNEZ SALAS.

SECRETARIA DE TRIBUNAL:

(FIRMADO)

HELENA CARIÑO MELLÍN.

*mgmb/oho

La licenciada Helena Cariño Mellín, secretaria del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **CERTIFICA:** Que esta foja es parte integral de la sentencia pronunciada en el amparo en revisión **R.A. 110/2022**, dictada en sesión ordinaria virtual de **diez de junio de dos mil veintidós. DOY FE.**

DEVUELTO A LA SECRETARÍA DE
ACUERDOS, CON ENGROSE EN
FECHA: _____

EN _____ SIENDO LAS NUEVE HORAS SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA SENTENCIA QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III Y 29, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 68, 71, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

PJF - Versión Pública



ASUNTO SESIONADO POR VIDEOCONFERENCIA

**PUBLICACIÓN EN EL PORTAL DEL
CONSEJO DE JUDICATURA FEDERAL**

RAZÓN: El **tres de junio de dos mil veintidós**, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, inciso a) y 29, fracción II, del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veinte, se incluyó el presente asunto en la lista de sesiones difundida en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal, en su apartado de Servicios Jurisdiccionales, <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2FlistaSesion.htm>, correspondiente a este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para ser resuelto en sesión ordinaria por videoconferencia de **diez de los mismos mes y año.-**
Conste.

SECRETARIA DE TRIBUNAL

(FIRMADO)

Lic. Helena Cariño Mellín.

CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, a **diez de junio de dos mil veintidós**, la Secretaria del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hace **constar** y **certifica** que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, inciso b) y 29, del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veinte, el presente asunto se discutió en sesión celebrada mediante videoconferencia en tiempo real, a través del uso de la plataforma tecnológica "Cisco Webex Meetings", implementada por el Consejo de la Judicatura Federal para ello. **Doy fe.-**

SECRETARIA DE TRIBUNAL

(FIRMADO)

Lic. Helena Cariño Mellín.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
29408620_2456000029645918003.p7m
Autoridad Certificadora:
A.C. del Servicio de Administración Tributaria
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA CRUZ RAZO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.34.31.34.33.31.39.30.39.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/06/22 17:28:56 - 21/06/22 12:28:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	96 c0 b3 9d e7 ef 12 ca bc 43 7f 0b 50 d2 fd 38 55 9a 43 80 42 34 86 89 75 53 36 da 3f fe 4e c1 31 6a b7 3a a6 98 35 cb bb cd ee 1f 57 da 65 5e f4 be da 37 7c 21 92 08 3f 7a 54 f9 c3 79 b5 c4 d1 ef de 22 c8 aa 01 d9 95 b8 0d d5 4e 3f 6e cf f4 bd 4e 32 c4 9b 59 b0 73 fd 8d 30 63 56 76 e3 3f 1f 8a 11 b9 a9 a1 1a 49 d5 55 09 10 45 96 5f 33 2d 31 90 71 6c 21 20 00 54 54 43 06 7f 87 dd e4 20 9e cc 9c 1c be 5b 05 a2 42 48 65 6f 70 bc fc f5 45 72 61 a2 06 52 0a 67 81 0a d7 97 db 3e 5e 26 5b 27 ea 25 06 37 c0 ea 87 3b f6 d3 1f cc 33 4a db 83 f6 d9 5c 19 4c 56 b0 43 a6 de d0 f9 45 dc 40 01 37 97 c3 92 7c 98 d1 a0 9b 5e 5c 8a f6 83 0b 4e f8 6b 3e 6f 5f 48 5c df bd de 03 0a 7f fa af de e7 ee 77 0a eb f0 af b5 29 93 cd 7d b3 6d ca 2f e0 fe 06 b9 07 c1 88 1d 83 56 df 38			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/06/22 17:28:54 - 21/06/22 12:28:54			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT			
Emisor del respondedor:	A.C. del Servicio de Administración Tributaria			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.32.32			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/06/22 17:28:57 - 21/06/22 12:28:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	120010834			
Datos estampillados:	reEflHSBhGPRR50BwMt49MrGXJ0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Hermes Godínez Salas	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fe.cf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/06/22 17:36:29 - 21/06/22 12:36:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a2 e8 e9 94 83 36 52 2e a6 d1 68 0b 75 c9 84 a9 5b 1f 07 2f 21 0c 8a 1e 0a 1a 23 3f 5f 42 29 1a 63 32 11 32 1f 7e c0 0c 4c e7 3c 92 c2 32 b6 24 ef 62 a7 a8 53 d7 6d e1 35 92 1b 34 8e e7 19 6a 2c fd 14 70 3e 1e 48 d4 5c 40 22 7d b2 65 a0 ce f7 b9 7e f5 74 bf 32 3c 31 0c 80 30 ac 69 b6 ef 3c 1c 47 3a 07 eb 54 c4 62 f5 cc ba c0 a2 b5 36 98 11 15 de cf 3f 42 ed 81 63 c5 9f c6 5e 2a 79 0f fb 59 c2 b5 31 71 c4 a7 03 b0 2b 5c 85 1f 90 df d3 3d 14 94 1f d2 82 a8 65 c6 e2 4e ed 02 f8 70 d5 bf 41 e6 1a 67 30 fe 3e df 60 f0 2c d3 5d a5 18 e4 2f 4d 58 fe 33 b9 7a 7d eb 78 77 76 99 6f 7d 5a 5d 9e 7d 1f 8b a2 89 d0 18 ae ef da af 09 a8 87 ad 3e 0c 18 bf dc 78 c7 49 7e 4e 39 03 53 e0 6f 8c 05 db 01 6d 44 d4 3a 9f f8 97 12 90 f1 0c 73 01 a7 09 1d 32 40 76 21 93 3e 7f 64 af			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/06/22 17:36:30 - 21/06/22 12:36:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/06/22 17:36:30 - 21/06/22 12:36:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	120013986			
Datos estampillados:	/hRSJjbLDIEH/Kuzl08dhFyFjmQ=			

El licenciado(a) Claudia Cruz Razo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública